

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2973/90 DE LA COMISIÓN**  
de 11 de octubre de 1990

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría de productos nº 39 (número de orden 40.0390) originarios del Pakistán, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3897/89, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se

trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría de productos nº 39 (número de orden 40.0390) originarios del Pakistán, el plafón se establece en 96 toneladas; que, en fecha 27 de agosto de 1990, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Pakistán, beneficiario de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto del Pakistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 19 de octubre de 1990 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3897/89, quedará restablecida a la importación en la comunidad de los productos siguientes, originarios del Pakistán:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0390	39 (toneladas)	6302 51 10	Ropa de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina, que no sea de punto ni de algodón con bucles de la clase esponja
		6302 51 90	
		6302 53 90	
		ex 6302 59 00	
		6302 91 10	
		6302 91 90	
		ex 6302 91 90	
		ex 6302 99 00	

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 1990.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 383 de 30. 12. 1989, p. 45.